

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y Augusta Real Familia, que salieron ayer a las 7'45 de la noche del Real Sitio de San Ildefonso con dirección a Gijón, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1884.)

SS. MM. y Augusta Real Familia llegaron ayer a las 5'25 de la tarde a Gijón, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. inauguraron la explotación de la línea general de Asturias, habiendo recorrido el trayecto comprendido entre Busdongo y Puente los Fierros con toda felicidad. Terminado este acto, celebróse un banquete, en el cual S. M. el Rey pronunció un brindis, que fué acogido por todos los concurrentes con grande entusiasmo.

SS. MM. y AA. han sido objeto durante su viaje de una continuada, entusiasta y cariñosa ovación.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Desde hoy queda encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia el Vicepresidente accidental de la Comisión provincial Don José Jambrina Fernandez, designado al efecto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a virtud de licencia que me ha sido concedida por la Superioridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de la provincia.

Zamora 16 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Alcalde de Villanueva del Campo me participa hallarse depositada por orden de su autoridad una bucha de procedencia desconocida, y cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona a quien pertenezca se presente en dicha Alcaldía a recogerla, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Zamora 12 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas de la bucha.

Edad un año, pelo negro morcillo, bociblanca y cañicalzada.

El Alcalde de Gallegos del Rio me participa hallarse depositado de su orden un cerdo de procedencia desconocida, y cuyas señas se anotan a continuación.

Lo que se hace público, para que llegando a conocimiento de la persona que se crea ser su dueño, se presente en dicha Alcaldía a recogerlo.
Zamora 12 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

Señas del cerdo.

De tres a cuatro meses de edad, negro y fchado de blanco, sin castrar.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, y se concede con este objeto un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.º del capítulo 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 a 1885.

Art. 2.º Las manuscritos de esta biblioteca pasarán a la Nacional, así como cualquier libro impreso de que esta biblioteca carezca.

Art. 3.º De los restantes pasarán a las bibliotecas del Senado y del Congreso todos los relativos a derecho político, historia constitucional y de más materias análogas a su instituto.

Art. 4.º Hecha esta distribución, el Ministro de Fomento cuidará de repartir los restantes entre las bibliotecas públicas, según las necesidades de cada una.

Art. 5.º Inmediatamente que haya sido adquirida la biblioteca, se formará y publicará oficialmente el inventario de los impresos y de los manuscritos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Món.

(Gaceta del 9 de Junio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que José Moreno Alarcón, habitante en un cortijo, sito en el pago de Aguilas, extrarradio de la villa de Tabernas, denunció al Juzgado municipal de aquella villa el hecho de haberse presentado el rematante de los derechos de consumos el día 2 de Diciembre de 1882, acompañado de tres individuos del Resguardo y de dos testigos, ante la casa del denunciante, solicitando permiso para entrar en ella y registrarla para saber si se había cometido algún fraude; y habiéndole negado dicho permiso, é insistido el rematante Francisco Sierra en entrar en la referida casa, el exponente salió a buscar testigos, ante los cuales reiteró su negativa, en vista de lo cual dicho rematante manifestó que entraría bajo su responsabilidad, en cuyo momento se retiró el denunciante, quien al volver luego a su casa notó la falta de las carnes de un cerdo que había matado:

Que instruida causa en averiguación de los hechos denunciados, manifestaron Francisco Sierra y sus acompañantes que tales hechos eran ciertos, pues habían entrado en la casa de Moreno Alarcón y decomisado, en uso de su derecho como individuos del Resguardo, la carne de un cerdo que había en ella, y que protestaban de la ingerencia del Juzgado en un asunto que era de la exclusiva competencia de la Administración:

Que declarados procesados Francisco Sierra y los que le acompañaban, el Delegado de Hacienda de la provincia de Almería requirió de inhibición al Juzgado de Gérgal, ante el cual se instruía la causa, alegando: que estando sometido a su conocimiento el asunto que había dado lugar a la formación de la causa en virtud de apelación de José Moreno Alarcón, y siendo la única Autoridad competente para decidirlo, según los artículos 163 y 174 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 37 del reglamento para el procedimiento económico administrativo, de la resolución que dictase declarando si la aprehensión verificada y los medios de llevarla a cabo eran procedentes dependía el que fueran ó no punibles los hechos ejecutados por los dependientes del Resguardo de consumos de Tabernas; y citaba además el Delegado los artículos 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, 61 del de procedimiento económico administrativo y Real decreto de 28 de Agosto de 1882:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el Juzgado conocía en una causa formada por allanamiento de morada, y no en una incidencia del impuesto de consumos, y que no existía ninguna cuestión previa que resolver para que usara de la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales que le correspondía exclusivamente con arreglo a la Constitución:

Que habiendo insistido el Delegado en su requerimiento, el Juez elevó la causa a la Audiencia territorial del distrito para que formulase el oportuno recurso de queja, por creer que la Autoridad administrativa inva-

día sus atribuciones; y devuelta por dicho Tribunal, el Juez remitió el proceso á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde ya constaba el expediente gubernativo:

Que remitidas á su vez las actuaciones al Consejo de Estado, y habiendo opinado este Cuerpo que ni el Delegado tenía facultades para requerir de inhibición ni el Juez para declarar si era ó no competente, se declaró por Real orden de 16 de Agosto último que la competencia estaba muy mal suscitada, y que en el caso de que se entablase de nuevo, debían tenerse presentes las modificaciones que respecto á la competencia de los Tribunales había introducido la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que devueltos á las Autoridades contendientes los autos y el expediente administrativo, el Delegado de Hacienda solicitó del Gobernador que suscitase de nuevo la competencia, y esta Autoridad requirió de inhibición á la Audiencia de Almería, reproduciendo el razonamiento y citas aducidas por el Delegado en apoyo de su requerimiento:

Que la Audiencia sustanció el incidente y declaró que no debía inhibirse del conocimiento de la causa en que entendía con plena competencia, porque la cuestión que el Delegado suscitaba como previa no lo era; pues aun siendo procedente el comiso podían ser constitutivos de delito los medios empleados para llevarlo á cabo, y sobre cuyo punto no podía fallar el Delegado;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los procedimientos seguidos contra Francisco Sierra Guirado y consortes se dirigen á averiguar si se cometió por los mismos el delito de allanamiento de morada por que han sido denunciados y cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á la Autoridad administrativa:

2.º Que la cuestión pendiente ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia en virtud de apelación del denunciador se reduce á discutir si la aprehensión de los géneros de consumo, llevada á cabo por el mencionado Francisco Sierra y sus dependientes en la casa de José Moreno Alarcón, era ó no procedente y de la resolución que en ella se adopte no depende la apreciación de si el hecho de entrar en el domicilio de éste se llevó á cabo en tales condiciones que pueda ó no constituir delito:

3.º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Abril de 1875, que creó en la capital de la Monarquía una Junta de señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, ha producido, como no podía menos, los más lisonjeros resultados.

De ellos dan elocuente testimonio el progresivo mejoramiento y la ordenada situación de los establecimientos benéficos á que atiende la Junta y la confianza y cariño que la solicitud incansable de las señoras, dirigida y estimulada por un augusto patronazgo, inspiran á las clases menesterosas.

Los resultados satisfactorios de este ensayo que el público y el Gobierno han podido apreciar leyendo las Memorias y examinados los estados y las cuentas de los

establecimientos de beneficencia, colocados bajo el patrocinio directo de la Junta de señoras, impulsan al Ministro que suscribe, prosiguiendo la idea ya iniciada en los Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 30 de Marzo de 1876, á extender aquella organización á las ciudades de la Monarquía, que por la importancia de su población y el considerable aumento de las clases trabajadoras demandan mayor atención y celo más exquisito y desinteresado en los servicios de la beneficencia pública y privada.

Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cádiz, la Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera y otras poblaciones, tienen asilos, Hospitales, Inclusas, Casas de maternidad, Manicomios y otros establecimientos benéficos, en que la ardiente caridad y el celo tan discreto como infatigable de las señoras puede ejecutarse con provecho del niño abandonado, del anciano desvalido, del infeliz demente y del trabajador laborioso y honrado.

Las Juntas de señoras que se crean en dichas poblaciones responderán sin duda á los deseos que animan al Ministro que suscribe, y serán dignas imitadoras de las que con general aplauso y público provecho vienen funcionando en esta Corte desde los primeros días del glorioso reinado de V. M.

La organización de esta Junta puede aplicarse sin inconveniente alguno y salvando las atribuciones propias de las Corporaciones provinciales y municipales, cuyo concurso no ha de faltar á tan benéfico pensamiento, á las que por este Real decreto se crean, y á las que espontáneamente ó por disposiciones sucesivas se establezcan, y en las reglas contenidas en los Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 30 de Marzo de 1876, hallarán las nuevas Juntas criterio seguro á que ajustar su conducta y medios fáciles de llenar sus humanitarios deberes.

Los nombramientos de las señoras que han de formarlas se harán por el Ministro de la Gobernación, y las Juntas elegirán, entre sus Vocales á las que hayan de desempeñar los cargos que consideren necesarios, tanto para su régimen interior, como para la dirección de sus trabajos é inspección y visita de los establecimientos colocados bajo su patrocinio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar á las Corporaciones provinciales y municipales en los servicios de beneficencia, se crearán Juntas de señoras en las ciudades de Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cádiz, la Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera y en las demás poblaciones que lo soliciten.

Art. 2.º Tendrán estas Juntas las mismas atribuciones y deberes que la establecida en la capital de la Monarquía por Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 3.º Los nombramientos de sus Vocales se harán por el Ministro de la Gobernación, y las Juntas elegirán las señoras que hayan de desempeñar los cargos que consideren necesarios, tanto para su régimen interior, como para la dirección de sus trabajos, é inspección y cuidado de los establecimientos colocados bajo su patrocinio.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Gayá (Barcelona), San Cristóbal de Campdevanol, San Martín de Villalonga y Figueras (Gerona), Pradejón (Logroño), Armejum (Soria), Hermisende (Zamora), Villanueva de Gállego (Zaragoza) é Ibiza (Baleares) en solicitud de rebaja en sus respectivos cupos de con-

sumos, correspondientes á los años económicos de 1882-83 y 1883-84.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con lo informado por esa Dirección general, y considerando que el aumento hecho en los cupos parciales de los pueblos de San Cristóbal de Campdevanol y San Martín de Villalonga (Gerona) no exceden del 75 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, y que además el gravamen individual que les resulta no excede del tipo medio señalado á las de su clase:

Considerando que el que se ha hecho en los cupos de los pueblos de Gayá (Barcelona), Figueras (Gerona), Pradejón (Logroño), Armejum (Soria), Hermisende (Zamora) é Ibiza (Baleares) no llega al 40 por 100, y por lo tanto no les comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100;

Y considerando que el de Villanueva de Gállego (Zaragoza) ha obtenido con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 una rebaja próximamente de 19 por 100;

S. M. se ha servido desestimar las reclamaciones de los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Junio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Circular.

Con objeto de evitar á las Autoridades toda duda acerca del régimen sanitario prevenido por esta Dirección general respecto á las diferentes procedencias del extranjero, á consecuencia de la aparición y desarrollo del cólera morbo asiático en Francia y en Italia, he creído conveniente recordar á V. S. por medio de un resumen lo prevenido hasta hoy con relación al indicado asunto.

PROCEDENCIAS DE PUERTOS SUCIOS.

Tolón..... Diez días de cuarentena de rigor en lazareto sucio, ó 15 cuando haya ocurrido accidente á bordo. Real orden de 28 de Junio. (Gaceta del 29.)

Marsella..... Idem.—Orden de 29 de Junio. (Gaceta del mismo día.)

Cette..... Idem.—Orden de 6 de Agosto. (Gaceta del mismo día.)

Birmania, Siam, Anam y Península de Malaca..... Idem.—Real orden de 28 de Junio (Gaceta del 29.)

Génova, Porto Maurizio, Turín (Italia)..... Idem.—Orden de 6 de Agosto. (Gaceta del mismo día.)

Frontera francesa.. Procedencias que tengan entrada por la parte de la frontera que comprenden las provincias de Gerona, Lérida y Huesca, 10 días de cuarentena de rigor para las personas, y el tiempo necesario, á juicio de los Inspectores generales y delegados especiales, para el expurgo y desinfección de las mercancías y efectos contumaces.—Orden de esta fecha. (Gaceta del mismo día.)

PROCEDENCIA DE PUERTOS COMPROMETIDOS.

Puertos franceses... Todos los del Océano y del Mediterráneo, incluso los de las posesiones francesas en el Mediterráneo, á excepción de los sucios (Tolón, Marsella y Cette) siete días de cuarentena de rigor en lazareto sucio para los buques de patente limpia, 10 para los de patente sucia, ó 15 en caso de accidente á bordo.—Real orden de 28 de Junio. (Gaceta del 29.)

Terranova..... Idem.—Orden de 29 de Julio. (*Gaceta del 30.*)

Senegal..... Idem.—Orden de 1.º de Julio. (*Gaceta del mismo día.*)

Frontera francesa.. Procedencias que tengan entrada por la frontera de Guipúzcoa y Navarra, siete días de cuarentena de rigor para las personas, y el tiempo necesario, á juicio del Inspector general, respecto al expurgo y fumigación de mercancías y efectos contumaces.

Inglaterra, incluidos Gibraltar y posesiones del Mediterráneo..... Tres días en lazareto de observación para las procedencias directas, siete para los buques que tengan origen ó hayan trasladado personas ó mercancías de puertos limpios franceses, 10 para los que procedan de puertos sucios de dicha nación, ó 15 en caso de accidente á bordo.— Ordenes de 30 de Junio y 17 de Julio. (*Gaceta del 1.º y 18 de Julio.*)

Marruecos..... Idem.—Orden de 2 de Julio. (*Gaceta del 3.*)

Bélgica..... Idem.—Orden de 5 de Julio. (*Gaceta del mismo día.*)

Holanda..... Idem.—Idem.

Alemania..... Idem.—Orden de 11 de Julio. (*Gaceta del 12.*)

Tienen absoluta prohibición de entrada por la frontera francesa las aves, ganado lanar, cabrio, vacuno y de cerda, los cueros al pelo y las lanas sucias. Por nuestros puertos puede tener entrada toda clase de ganados y mercancías, previas prácticas sanitarias correspondientes en lazareto sucio ó en los de observación, según el caso y la naturaleza de la procedencia.— Ordenes de 17 y 24 de Julio. (*Gacetas del 18 y 25.*)

Las embarcaciones menores de 300 toneladas de los puertos considerados comprometidos de las posesiones francesas del Mediterráneo pueden practicar la cuarentena en los lazaretos de observación.—Real orden de 28 de Junio (*Gaceta del 29*), y orden de 19 de Julio (*Gaceta del 20.*)

La cuarentena de observaciones de tres y siete días, á que se refieren las órdenes de 17 y 19 de Julio (*Gacetas del 18 y 20*), se han de cumplir en la forma que previene la orden de 24 de Julio (*Gaceta del 25*) en todos los puertos donde pueda señalarse en su jurisdicción ó á corta distancia un lugar en convenientes condiciones para el establecimiento de almacenes y tinglados con destino á los expurgos y fumigaciones; todo con arreglo á la referida orden de 24 de Julio.

Para admitir buques en los puertos donde no haya establecida Dirección especial sanitaria, las Autoridades de los mismos exigirán la previa visita y refrendo favorable de la patente en un puerto donde exista dicha dependencia, á donde previamente deberán arribar las embarcaciones con el expresado fin. Orden de 29 de Junio (*Gaceta del 29 de Julio.*)

Las fumigaciones, por lo que respecta á los pasajeros, han de aplicarse tan solo á las ropas de uso y efectos contumaces de sus equipajes; quedando prohibida la fumigación de aquellos que vienen tan solo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 3.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879. (*Gaceta del 20.*)

Las procedencias de todos los puertos del reino de Italia pueden practicar la cuarentena correspondiente en el lazareto de Mahón. Orden de 9 de Agosto. (*Gaceta del mismo día.*)

La correspondencia puede desde luego ser admitida en los puertos y en la frontera francesa mediante las oportunas precauciones. Ordenes de 2 de Julio. (*Gaceta del 3.*)

Lo que comunico á V. S. á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y fronterizas, Inspectores generales de salud pública en Irún y Port-Bou y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES, OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

Número de habitantes 252.614

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Cuatro semanas.—Del 30 de Junio al 27 de Julio de 1884.)

de semanas, meses y días de las mismas.	DIFERENCIACION DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	MENS DE	NACIMIENTOS				DEFUNCIONES.												TOTAL GENERAL.																					
			LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.				ENFERMEDADES INFECCIOSAS.				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.																				
			TOTAL	Hembras	Varones	TOTAL	Hembras	Varones	De 0 á 1	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Total general	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y erup...	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	enfermedades de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articular agudo	Catarró intestinal (diarrea)	Cólera nostras	Cólera infantil	Demás enfermedades.	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	TOTAL general.	
Del 30 Junio al 6 Julio	6	Julio	138	63	75	133	70	63	26	24	8	6	12	18	25	119	2	1	1	3	1	3	1	1	2	2	3	3	18	7	1	8	3	3	1	65	3	1	1	119
Del 7 al 13 Idem	13	Idem	126	55	71	120	65	55	16	16	4	1	18	20	20	118	1	1	1	4	5	3	1	1	1	1	1	1	16	6	7	7	1	1	1	58	1	1	1	118
Del 14 al 20 Idem	20	Idem	150	69	81	148	79	69	25	25	6	4	7	31	26	131	1	1	1	4	6	2	1	3	3	3	3	7	6	5	5	1	1	1	69	2	1	1	131	
Del 21 al 27 Idem	27	Idem	172	73	99	172	82	73	41	19	4	3	9	14	18	108	1	1	1	8	1	1	1	4	1	1	4	7	6	6	8	3	3	3	48	1	1	2	108	
			586	200	386	586	200	386	147	84	22	14	40	71	98	476	2	3	1	19	12	3	2	8	6	9	27	51	27	18	28	1	240	3	1	3	476			

Zamora 13 de Agosto de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 23 del actual en esta Comisaria de Guerra, para contratar por un año el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado de esta guarnición.

ARTÍCULOS,	CANTIDAD.	UNIDAD.	PRECIO		IMPORTE TOTAL.		CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta.
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	811	Hectólitros.....	16	54	13.413	94	2.170 pesetas.
Cebada.....	2.609'54	Idem.....	8	25	21.528	69	
Paja.....	2.257	Quintales métricos.....	2		4.514		

PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.	Céntimos.
Ración de pan.....	0	13
Ración de cebada.....	0	63
Quintal métrico de paja.....	2	20

Zamora 14 de Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra Inspector, Camilo de Gamboa.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAFÁFILA.

Don Pablo Rodriguez Ramos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villafáfila, del que es Presidente D. Gervasio Calzada, Alcalde de la misma.

Certifico: Que en el libro de las sesiones y actas celebradas por dicho Ayuntamiento, y asociados de que se compone la Junta municipal, al folio veintinueve vuelto, dá principio una, que copiada á la letra, es como sigue.

«En Villafáfila á 4 de Agosto de 1884, se reunieron los señores individuos del Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal, que firman á continuación, en las Casa-consistorial de dicha villa, previa convocatoria que se les hizo con la debida antelación, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gervasio Calzada, llegada que fué la hora señalada, se declaró abierta la sesión extraordinaria, y por mí el Secretario se dió cuenta y leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido dicho Sr. Presidente manifestó á los concurrentes que el objeto de la convocatoria, como en ella se había anunciado, era para dar cuenta de lo resuelto en el recurso de alzada interpuesto por este municipio, contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 12 de Febrero próximo pasado, confirmatoria de la adoptada por la Comisión provincial, por la cual aquella autoridad declaró nulo el repartimiento llevado á efecto por esta corporación municipal, sobre el aprovechamiento de pastos comunales para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio de 1883 al 84, y cuya providencia ha sido confirmada por S. M. el Rey (O. D. G.) y desestimar el recurso apelado, previniendo al propio tiempo se devuelva á los interesados las cantidades que hubieren recaudado por dicho repartimiento, con devolución del presupuesto, para que se utilice el recargo ordinario del 50 por 100 sobre las cédulas personales, y lo que consiente la Real orden de 3 de Agosto de 1878, hasta cubrir el déficit que resulte.

Enterados todos los concurrentes del contenido de citadas disposiciones, procedieron al examen del citado presupuesto, resultando en el de gastos 10.828 pesetas 7 céntimos, y en el de ingresos por los recursos legales y ordinarios consignados en el mismo 7.950 pesetas, en esta forma:

Por el recargo del 18 por 100 sobre la contribución territorial, 3.000 pesetas. Idem por el recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del subsidio, 150 pesetas. Idem el recargo del 70 por 100 sobre los artículos tarifados del consumo, 4.800 pesetas. Sumadas dichas cantidades dan el total de 7.950 pesetas, que deducidas del de gastos resulta un déficit de 2.878 pesetas y 7 céntimos.

Revisado nuevamente dicho presupuesto de gastos como previene la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer economía alguna por ser los puramente necesarios é indispensables, queda subsistente el mismo presu-

puesto, y por otra parte, atendiendo á que ha estado en ejercicio durante el periodo ordinario, sin que por lo resuelto con motivo de dicho recurso tenga que sufrir más modificación que el de ingresos para hacer uso del recargo ordinario del 50 por 100 sobre cédulas personales, que dá un producto de 250 pesetas; y no teniendo otros ingresos ordinarios, aun resulta un déficit de 2.628 pesetas y 7 céntimos; y la Junta municipal, para sustituir los ingresos del repartimiento de arbitrios sobre pastos comunales, anulado en virtud de las fa-

cultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos, acordó de conformidad con cuanto preceptua la regla 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Gobierno de S. M. un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se calcule consumida durante dicho año, en esta localidad, por los ganados y fogones que como producto de país no se halla gravada en la tarifa de consumos, y se conceptúa de más fácil realización y menos gravoso, según se expresa en la demostración siguiente:

TARIFA.

OBJETO DEL ADEUDO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPORTE de la unidad.	NUMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
Paja.....	Quintal.....	»	50	10	16281	1628	10
Leña.....	Quintal.....	»	50	10	10000	1000	00
TOTAL.....							2628 10

Con dichas cantidades quedan nivelados los gastos con los ingresos de citado presupuesto, que se harán efectivas durante el periodo de los seis meses de ampliación, por que ha de continuar el ejercicio de este presupuesto; hasta 31 de Diciembre próximo venidero se le devolverán á los contribuyentes las satisfechas por el anulado, con lo cual se cumple con lo resuelto sobre dicho recurso, sin más alteración en el presupuesto que la sustitución del dicho arbitrio por el anulado.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, acordando al propio tiempo se publique este acuerdo en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del señor Gobernador civil, según está prevenido, con el fin de formar el oportuno expediente según lo ordena la regla 4.ª de la referida Real orden.

Así lo acordaron y firmaron todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Gervasio Calzada.—Antonio Andrés.—Elias Garcia.—Emilio Ruiz.—Isidro Rodriguez.—Sofronio Ruiz.—Tomás Miranda.—Cecilio Fernandez.—Deogracias del Pozo.—Francisco Gago.—Pablo Rodriguez, Secretario.

Es copia literal de su original á la que me remito. Y para los efectos expresados, firmo y sello la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde de esta referida villa de Villafáfila á 5 de Agosto de 1884.—Pablo Rodriguez.—V.º B.º—Gervasio Calzada.

JUZGADOS

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á las fincas que se expresan á continuación, situadas en el casco y término de esta villa, procedentes de Francisca Morales Verdugo, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días.

Así lo tengo acordado en el expediente de dominio promovido por Pedro y Bernardo Santos Morales, hijos de aquella, á los efectos del artículo 404 de la ley Hipotecaria.

Fuentesauco á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Fincas.

- Una casa en la calle derecha de Salamanca.
- Un pajar en la calle Palanca.
- Una tierra en la solana de Carretoro.
- Otra á la Lobera ó camino de Zamora.
- Otra al Carbajal ó Silva redonda.
- Otra al Sendero de Madruga.
- Otra al Teso del Corzo.
- Un majuelo á Tarredondo.